

CÓDIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.



DE LA JUSTICIA Y DE LA LEY.

CAPITULO I.

De la justicia considerada en los súbditos.

ART. 1. Debe todo mexicano guardar la justicia civil, que es la sujecion de nuestras acciones esternas á la ley, para vivir honradamente; no dañar á otro y dar á cada uno lo que es suyo.

2. Cuando cumpla con los oficios que nacen de la honestidad y decoro: cuando dé á cada uno lo que se le debe por sola humanidad y beneficencia, aunque no pueda ser compelido á ello por el magistrado ó juez, habrá guardado la justicia que se llama atributiva.

3. Cuando se abstenga de matar, de hurtar, injuriar ó dañar de cualquier modo á otro; ó si cumple los pactos y contratos que há hecho, habrá observado la justicia que se llama expletiva.

4. El que se porte pues en la república como buen ciudadano, procure ser útil á la patria, se ocupe en obras buenas y viva templada y modestamente, será justo porque vivirá honestamente. El

que se abstenga de los vicios prohibidos por las leyes, será justo porque á ninguno dañará. El que haga lo que las leyes ordenan, será justo porque dará á cada uno lo que es suyo. (1)

La justicia de consiguiente considerada en el corazon de los súbditos de un gobierno, hace que estos vivan pacíficamente segun su estado; rectifica sus constumbres, los aparta de los vicios y prepara su felicidad, por lo que todo mexicano debe amarla, obedecerla y guardarla con el mayor cuidado y diligencia, como origen de la paz y bien estar de todos. (2)

5. Debe tambien, por consiguiente, mantener por todos medios la armonía con sus conciudadanos, y en caso de contienda, que no pueda dirimir por medios pacíficos, acudir al juez respectivo para que le administre justicia; sin tomársela jamas por su mano, pues en tal caso perderá su derecho é incurrirá en la pena de forzador. (3)

CAPITULO II.

De la justicia en los funcionarios que la administran:

6. La justicia considerada como el ejercicio del poder judicial, es lo mismo que jurisdiccion ò po-

(1) Alvares instit. lib. 1, tít. 1, Ley 3, tít. 1 P. 3.

(2) Ley 2, tít. y P. cit.

(3) Ley 10 tít. 10 P 7.

testad pública de ejecutar las leyes aplicándolas á los casos que ofrecen las causas civiles y criminales, y se ejerce en la república por la Corte Suprema de justicia y por los tribunales superiores é inferiores que establece la ley. (1)

7. Cuando se usa de la jurisdicción universal y perpetuamente por el superior en sus súbditos, en virtud de derecho ó ley, se llama ordinaria. Si se ejerce solo en cierta y determinada causa por comision ó encargo de otro, se llama delegada. Y si se estende á personas ó casos que no comprende segun su naturaleza, por consentimiento expreso ó tácito de las partes, se dice prorogada. (2)

8. La que se emplea únicamente en las contiendas ó litigios, por el interés de las partes, y sobre puntos en que hay pretensiones opuestas entre ellas, se llama jurisdicción contenciosa. Cuando tiene por objeto negocios en que las partes están de acuerdo y se ejerce solo para autorizar ó formalizar los actos, se dice voluntaria. (3)

9. Si la jurisdicción de un tribunal ó juez priva á otros del conocimiento de la causa, tiene el nombre de privativa: mas en caso contrario, esto es, cuando deja espedita la facultad de los otros jueces ó tribunales (en caso de que hayan comenzado ántes

(1) Ley 18 tít. 4 P. 3. Ley 5 const. art. I,

(2) Ley 1 tít. 4 P. 3,

(3) Alvarez t. 4 tít. 17.

á conocer de la misma causa) se dice acumulativa, (1)

10. La que se limita á determinadas causas ó á cierta clase de personas, con inhibicion ó exclusion de la jurisdiccion ordinaria ó común, se llama privilegiada; y la misma jurisdiccion ordinaria se dice tambien temporal, ó secular cuando se contrapone á la eclesiástica; y civil, para distinguirla de la militar.

11. En México no hay mas jurisdiccion privilegiada ó fueros personales, que el eclesiástico y militar. (2)

12. Los litigantes tienen derecho á terminar sus diferencias en cualquiera tiempo por medio de jueces árbitros, siempre que versen sobre materia civil ó injurias puramente personales. (3)

13. Lo tiene tambien cualquiera mexicano para no ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitucion, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho por que se le juzgue. (4)

CAPITULO III.

De la naturaleza y fuerza de la ley.

14. Ley es la regla dada por el legislador, á la cual debemos acomodar nuestras acciones, y su pro-

(1) Cur. Phil. prim part. juic. civ. § 4 núm. 13.

(2) Ley 5 const. art. 30.

(3) La misma art. 39.

(4) Ley I const. art. 2 parte 5.

pliedad es mandar, prohibir, permitir y castigar. (1)

15. La facultad de dar las, en que consiste el ejercicio del poder legislativo, es peculiar del congreso nacional; y ninguna otra autoridad puede, si no está legalmente facultada por el mismo congreso, espaldas, aclarar las oscuras, ni interpretarlas limitando sus resoluciones, ó estendiéndolas á casos que no comprenden.

16. De consiguiente, cuando esto sea conveniente ha de ocurrirse para la nueva ley, aclaracion ó interpretacion, al poder legislativo por el conducto que designa la constitucion. (2)

17. Para que las resoluciones del poder legislativo tengan fuerza de ley, es de necesidad que hayan sujetándose á las formalidades que prescriben la fundamental de la nacion y reglamento interior del mismo congreso. (3)

18. Una vez sancionadas legalmente y publicadas por orden del supremo gobierno; que es el poder ejecutivo de la república, obligan á todos los mexicanos, á los que gozen de los derechos de tales y aun á los extranjeros respecto de contratos; de los bienes raíces que poseán en México, ó cuando tienen por objeto la policia, ó seguridad, esto es, la represion de los delitos y conservacion del orden. (4)

(1) Leyes 4 y 5 tít. 1 P. 1.

(2) Ley 3 const. art. 44 part prima.

(3) La misma, art. 45 parte prim.

(4) Nota 3 tít. 9 lib. 8 Nov. Rec. Ley de 28 de mayo de 1826, art. 7.

19 Esta obligacion comienza desde que la ley queda publicada en cualquiera poblacion, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligacion. (1)

20. Su ignorancia por consiguiente no puede servir de excusa á ninguno, esceptuando:

1.º Los militares ocupados en el servicio de las armas.

2.º Los labradores que viven en despoblado.

3.º Los pastores que andan con ganados en los montes.

4.º Las mugeres que viven en despoblado (2)

21. Se prohíbe á los jueces y tribunales juzgar por leyes romanas ó de otra nacion; á no ser que sean súbditos de ella los litigantes, se haya celebrado allá el contrato ó esté allí la cosa litigiosa. (3)

22. La ley no dispone sino para lo futuro, y no puede producir sus efectos ni aplicarse á delitos, actos ó contratos anteriores á su publicacion. (4)

23 Esceptúanse las leyes aclaratorias ó interpretativas que se dirigen á explicar claramente la inteligencia ó sentido de la ley, las cuales pueden apli-

(1) Dicha ley 3 const. art. 42.—200 del Estilo, y 15 tít. 14 P, 3 al fin.

(2) Ley 21 tít. y P. I.

(3) Ley 5 tít. 6 lib. I Fuer. R. y 15 tít. y P. I.—Escrib. verb. Ley.

(4) Ley 3. const. dich. art. 45 part. 4.

carce justamente á causas y negocios anteriores á su establecimiento, con tal que sobre ellos no haya recaído sentencia pasada ya en autoridad de cosa juzgada, ó transaccion; pues en tal caso estas conservan todos sus efectos. (1)

24. La ley tiene fuerza perpetua mientras no se deroge; lo que puede hacerse:

1º Espresamente cuando otra la revoca con palabras terminantes al efecto.

2º Tácitamente; porque una nueva ley sin abolir directamente la antigua establece disposiciones incompatibles con ella; pero en tal caso no se entienden derogadas sus otras disposiciones.

3º Tambien se deroga la ley por una costumbre contraria, con tal que haya introducido-se por el consentimiento del pueblo, no perjudique al bien público, y haya permanecido por el espacio, á lo menos, de diez años. (2)

Mas no por esto valdrá alegar contra leyes no derogadas, solo el no estar en uso. (3)

25. Pueden renunciarse las disposiciones legales por los particulares á quienes favorezcan, cuando solo tienen por objeto su interés individual; mas no cuando en ellas se interesa el orden público y las

(1) Ley 3 const art 45 § 4.—Escriche verb Ley.

(2) Ley 238 del Estalo.

(3) Ley 11 tít. 2 hb. 3 N. R.

buenas constumbres, en que las leyes ven a la utilidad general de la sociedad (I)

Í Leyes 3 tit 12 P 5, y 32 tit 9 P 6 v su glosa de Fragonio Lopez

